SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	**: 00046-2017-5-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Burga Zamora**
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Marco Antonio Aranda Toledo y otros
Delito	: Tráfico de influencias y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto de comparecencia con restricciones

Resolución N.° 04
Lima, catorce de mayo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el investigado Franco Martín Burga Hurtado, y por los abogados de Víctor Ricardo de la Flor Chávez, Marco Antonio Aranda Toledo, Nicolay Castillo Gutzalenko, Norma Graciela Zeppilli del Mar, Rafael Granados Cueto, Oscar Javier Rosas Villanueva y Jaime Eduardo Sánchez Bernal contra la Resolución N.° 05, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la investigación que se les sigue por los delitos de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho en la investigación seguida contra Marco Antonio Aranda Toledo y otros.

1.2 Llevada a cabo la audiencia, se emitió la Resolución N.° 05 el ocho de marzo del año en curso, que declaró –entre otros aspectos– fundado el requerimiento fiscal en cuanto a los siguientes investigados: Marco Antonio Aranda Toledo (vinculado a la empresa Cosapi), Nicolay Castillo Gutzalenko (vinculado a la empresa Graña y Montero), Rafael Granados Cueto (vinculado a la empresa ICCGSA), Jaime Eduardo Sánchez Bernal (vinculado

a la empresa H&H/Casa), Franco Martin Burga Hurtado (vinculado a la empresa OAS), Oscar Javier Rosas Villanueva (vinculado a la empresa Queiroz Galvao), Víctor Ricardo de la Flor Chávez (vinculado a la empresa Andrade Gutiérrez), Norma Graciela Zeppilli del Mar (vinculada a la empresa Mota-Engil), y les impuso la medida de comparecencia con restricciones, por lo que quedaron sujetos a las siguientes restricciones: i) obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, sin autorización expresa del juez de Investigación Preparatoria Nacional; ii) prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente caso, en lo que no se oponga al ejercicio de su derecho de defensa; iii) presentarse puntualmente ante el Despacho Fiscal o el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sean citados en el curso de la investigación; iv) presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes); y v) que cada uno pague una caución económica ascendente a S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) a través del depósito judicial en el Banco de la Nación, en el término de siete días naturales, todo bajo apercibimiento de que, en caso de ser incumplidas, previo requerimiento y audiencia pública, se revoque y se dicte en su lugar mandato de prisión preventiva. Asimismo, se les impuso la medida de impedimento de salida del país por 18 meses.

1.3 La decisión judicial ha sido impugnada por los recurrentes. Recursos impugnatorios que han sido tramitados de acuerdo a ley. Luego de la correspondiente audiencia, se procede a redactar la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución de primera instancia considera que existen suficientes elementos de convicción al haberse corroborado en gran parte la declaración del Colaborador Eficaz N.° 06-2017, que constituye un elemento de convicción de cargo. Además, se presentan diferentes boletas, contratos y coincidencias, lo cual refuerza la tesis fiscal de la comisión del hecho delictivo y su vinculación de los investigados.

2.2 Respecto de la prognosis de la pena, considera que, de acuerdo a los tipos penales vigentes al momento de los hechos, tratándose de un concurso real conforme a la tesis de la Fiscalía, y partiendo de los extremos mínimos de los delitos de tráfico de influencias (4 años) y el delito de asociación ilícita (3 años), la pena mínima sería de 7 años, la que resulta superior a la exigida por la norma procesal para las medidas requeridas.

2.3 Con relación al peligro procesal, considera que el peligro de fuga se encuentra determinado objetivamente con el movimiento migratorio de los

imputados, con la capacidad económica que puede hacer previsible abandonar el país, con la gravedad del hecho investigado y con la pena probable a imponérseles. Además, indica que fundamentar el peligro de fuga en la solvencia económica de los investigados no resulta discriminatorio. En cuanto al peligro de obstaculización, considera que este no se verifica en casi todos los investigados por haberse llevado a cabo los allanamientos, a excepción de Sánchez Bernal, a quien se le encontraron documentos propios del proceso especial de Colaboración Eficaz.

2.4 En cuanto a las restricciones a imponer, señala que las reglas requeridas por el Ministerio Público resultan atendibles, y la imposición de la caución ascendente a los S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) resulta razonable al observar la capacidad económica, las circunstancias de los delitos, líneas de crédito y movimientos migratorios, situaciones que comparten los afectados con la medida.

2.5 Respecto del impedimento de salida del país, toma en cuenta la existencia del peligro de fuga, aunque en menor intensidad que la requerida para dictar una prisión preventiva, lo que ha determinado la imposición de restricciones con el objeto de impedir su ausencia en los actos de investigación; por ello, corresponde dictarla por el plazo de 18 meses (atendiendo a la complejidad de la investigación). Si bien la Fiscalía no señaló una diligencia de imprescindible realización con su participación, señaló que es necesario recabar sus declaraciones y obtener documentación necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

2.6 Por los argumentos antes señalados, se indica que la medida supera los filtros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Además, el plazo de la medida de comparecencia con restricciones es atendible que dure el mismo tiempo que el proceso, esto en atención a la complejidad de la investigación, fundamentos que determinan a fijar la medida de impedimento de salida en dieciocho meses.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

Expresaron en síntesis los siguientes agravios:

& Marco Antonio Aranda Toledo (vinculado a la empresa Cosapi)

3.1 Alega vulneración al contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación (motivación aparente), al no haberse expresado las razones mínimas por las que se le impuso una caución de quinientos mil soles. Agrega que tampoco se han valorado los diferentes medios probatorios presentados por escrito y en audiencia respecto de su situación económica.

3.2 Al haberse fijado por concepto de caución un monto elevado o de imposible cumplimiento, prácticamente se le ha impuesto prisión preventiva. Tal situación afectaría su derecho a la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad, toda vez que se ha tratado a todos los impugnantes como si tuvieran la misma condición económica. Por tales razones, solicitó que se revoque el monto de la caución fijada y que, reformando este extremo, se fije en la suma de cincuenta mil soles.

& Víctor Ricardo de la Flor Chávez (vinculado a la empresa Andrade Gutiérrez)

3.3 Según la defensa de De la Flor Chávez, al emitirse la resolución venida en grado, no se ha realizado un análisis individualizado de las posibilidades y/o circunstancias económicas que tiene actualmente, además de haberse usado razonamientos impertinentes sobre los puntos objeto de debate. Tal omisión vulneraría el debido proceso en su expresión al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, su pretensión es que se revoque el extremo referido a la caución y, reformándola, se fije en cuatro mil soles.

& Nicolay Castillo Gutzalenko (vinculado a la empresa Graña y Montero)

3.4 Cuestiona igualmente la motivación de la resolución impugnada, desde una perspectiva cautelar. Alega que se ha incurrido en error al haberse evaluado los elementos de convicción expuestos por la Fiscalía de manera conjunta, pues, tratándose de una medida de carácter personal, debió realizarse de manera individualizada.

3.5 Afirmó, además, que los dos consumos que se sostienen como elementos de convicción para sustentar la vinculación con los hechos no son personales, sino empresariales, y que estos se realizaron con anterioridad a las licitaciones.

3.6 En referencia al peligro procesal, alega que se funda solo en la condición económica, situación que estaría en contra de toda lógica cautelar, además de ser discriminatorio.

3.7 Otro aspecto cuestionado es haber fijado la caución con base en la cuantía de las obras, criterio que resulta equivocado porque, según la imputación fiscal, el recurrente no se ha enriquecido directa o indirectamente con las obras.

3.8 De otro lado, argumenta falta de proporcionalidad de la medida de impedimento de salida del país, toda vez que no se han identificado las diligencias que exigen la presencia del investigado. Por tales razones, solicita se revoque la resolución impugnada; reformando la misma, se declare

infundado el requerimiento fiscal; y se imponga a su patrocinado comparecencia simple.

& Jaime Eduardo Sánchez Bernal (vinculado a la empresa H&H/Casa)

3.9 También alega vulneración de la debida motivación, bajo al argumento de que la Fiscalía logró corroborar la mayor parte de la información proporcionada por el colaborador eficaz; sin embargo, no se especifica cómo se habría llegado a esa conclusión en el caso de su patrocinado, al no haberse presentado elementos de corroboración que lo vinculen con el ilícito. Además, al imponer el monto de la caución, no se ha justificado este de forma correcta, lo que convierte la decisión en arbitraria.

3.10 Al impedir la salida del país del investigado Sánchez Bernal se viola el principio de presunción de inocencia, específicamente, su derecho a ser visto y tratado como tal. También se contraviene lo establecido en el artículo 295 del CPP al reconocer expresamente que la Fiscalía no ha invocado una diligencia de imprescindible realización con la participación del investigado Sánchez Bernal. Asimismo, el Juzgado argumenta la imposición de la medida de impedimento de salida señalando que es necesario obtener documentación del investigado; sin embargo, no señala la documentación referida ni considera el resultado de los allanamientos. Por las razones expuestas, concluyó solicitando se revoque la resolución impugnada y se imponga a su patrocinado mandato de comparecencia simple; y, como pretensión accesoria, solicitó que la restricción consistente en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa comunicación al juez de investigación preparatoria nacional y a la autoridad fiscal se modifique por la obligación de no ausentarse sin comunicación previa a la autoridad judicial y fiscal.

& Franco Martin Burga Hurtado (vinculado a la empresa OAS)

3.11 Alega afectación al deber de motivación por no haberse expresado razones válidas para determinar de manera concreta su situación jurídica, situación que convertiría la decisión no solamente en ilegal, sino también en inconstitucional; además, en la decisión cuestionada se asimilan todas las situaciones de los afectados por igual. Aunado a ello, no se ha valorado ninguno de los argumentos ni los elementos de convicción de descargo para efectos de la imposición de la medida de impedimento de salida del país; es decir, no se ha realizado ninguna precisión de los motivos que justifican esta medida.

3.12 Por otra parte, argumenta vulneración al principio de legalidad procesal porque contraviene lo señalado en el artículo 288 del CPP, toda vez que en la resolución materia de impugnación no se realiza alguna fundamentación en relación a sus capacidades económicas; además, no se tomaron en cuenta sus

gastos ni su carga familiar, por lo que resulta desproporcional la caución impuesta. Incluso se podría pensar que el monto elevado de la caución económica realmente es una prisión preventiva encubierta.

3.13 Otro cuestionamiento es que no ha sido representante de la empresa OAS, sino funcionario de tercera línea. El recurrente es vinculado a dos licitaciones públicas, una de la cuales data del año 2011, cuando no tenía la condición de trabajador de la empresa OAS, pues recién ingresó a dicha empresa en enero del 2012. Por tanto, su pretensión es que la resolución impugnada se revoque y que, reformando la misma, se declare infundado el requerimiento fiscal.

& Oscar Javier Rosas Villanueva (vinculado a la empresa Queiroz Galvao)

3.14 Considera que, al emitirse la resolución apelada, se ha incurrido en diversas irregularidades. Se han ignorado las exigencias del *fumus comissi delicti*. No se realizó un juicio de verosimilitud entre la conducta atribuida y el tipo penal de tráfico de influencias que la Fiscalía ha imputado al procesado Rosas Villanueva. En la valoración de los elementos de convicción que realizó la Judicatura, no figuraba el nombre de su patrocinado Rosas Villanueva. Además, se ha omitido indicar cómo se ha determinado la voluntad criminal de García Alcázar, así como el vínculo que habría tenido con Prialé de la Peña; tampoco se ha identificado a los funcionarios que tenían las facultades de decisión en los comités de las obras públicas, sobre los cuales, supuestamente, García Alcázar ejerció influencias reales.

3.15 La judicatura se ha subrogado a la Fiscalía al indicar que la norma aplicable respecto del delito de asociación ilícita era el artículo 317 del Código Penal, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.° 982. No se analiza si la estructura del hipotético Club cumplía o no con las características exigidas por el tipo penal de asociación ilícita, menos aún se precisó cuál fue el rol que habría cumplido el señor Rosas Villanueva dentro de la hipotética estructura.

3.16 El argumento que fundamenta el peligro de fuga contraviene el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución por ser discriminatorio. Además, no se ha fundamentado la razón por la que el investigado Rosas Villanueva tendría capacidad adquisitiva, como tampoco se ha evaluado la predisposición que pueda tener el procesado para evadir la justicia.

3.17 Por la forma como se están imponiendo las restricciones y la medida de impedimento de salida, no es posible distinguir entre esta última y la regla de conducta que consiste en pedir autorización cada vez que el procesado quiera salir del país.

& Norma Graciela Zeppilli del Mar (vinculada a la empresa Mota-Engil)

3.18 Según la defensa, en la resolución recurrida se presentan diferentes irregularidades que le causan agravio a su patrocinada Zeppilli del Mar, las cuales son las siguientes: no se ha argumentado la concurrencia de los tres fundamentos para la imposición de la comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país respecto de su patrocinada. Se ha vulnerado el principio de responsabilidad por el hecho propio, toda vez que se han analizado los elementos de convicción de forma conjunta, sin realizar un análisis individualizado. Además, en las facturas de los consumos que se realizaron a nombre de la empresa Mota Engil, no se menciona a la investigada Zeppilli del Mar. Asimismo, no se exponen los argumentos que permiten vincularla con la organización criminal ni se ha observado el nombre de su patrocinada en los diferentes contratos o consumos realizados en el Café Balthazar.

3.19 También se alega falta de motivación para descartar los elementos de descargo presentados. Tampoco se ha motivado o expresado las razones por las que el impedimento de salida debe durar 18 meses. Se realiza un trato discriminatorio al haber fundamentado el peligro procesal en los hechos de tener una buena condición económica y haber realizado diferentes viajes.

3.20 Finalmente, indica que la caución se ha impuesto sin ninguna metodología de cálculo, asumiendo de forma arbitraria una suma igual para todos, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada, se reforme la misma, se declare infundado el requerimiento fiscal y en su lugar se le dicte a su patrocinada comparecencia simple.

& Rafael Granados Cueto (vinculado a la empresa ICCGSA)

3.21 La defensa ha indicado que, en la resolución apelada, se presentan diferentes irregularidades que le causan agravio a su patrocinado Rafael Granados Cueto. En primer lugar, se ha vulnerado el principio de imparcialidad y la imputación concreta, puesto que en la recurrida se ha realizado una construcción fáctica distinta a la postulada por la Fiscalía, en la que se había planteado que los representantes de las empresas se contactaban con Prialé de la Peña, y este transmitía lo acordado a García Alcázar; sin embargo, ahora se considera que los representantes de las empresas tenían contacto directo con García Alcázar. En segundo lugar, el Juzgado ha omitido verificar la calidad de representante de la empresa ICCGSA, atribuida al señor Rafael Granados Cueto. Además, no se especifica con qué elementos de convicción se cuenta para acreditar el vínculo entre Granados Cueto y Capeco. Asimismo, ni los consumos ni las llamadas vinculan a su patrocinado con el hecho imputado.

3.22 Por otra parte, los elementos de convicción que sustentan el peligro de fuga no tienen un contenido objetivo, solo se basan en criterios subjetivos. Aunado a ello, se ha omitido analizar que, en la presente investigación, ya se realizaron los allanamientos. Además, no se han valorado los elementos de prueba que acreditan la situación económica de Granados Cueto.

3.23 Se ha contravenido la disposición normativa señalada en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 288 del CPP, toda vez que la Fiscalía en ningún momento presentó algún elemento de convicción que ayude a determinar que Rafael Granados Cueto tenía la posibilidad económica para pagar los S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) de caución solicitada. Su pretensión es que se revoque la resolución adoptada por el Juzgado de imponer a Rafael Granados Cueto las medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Al concederle el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, este señaló que se trata de una organización criminal, y que no se está solicitando la prisión preventiva, sino que está pidiendo una medida menos gravosa, en otras palabras, la comparecencia con restricciones e impedimento de salida. Además, indicó que el impedimento de salida es lógico y razonable porque tiene relación con la actividad probatoria, puesto que se requiere hacer reconocimiento físico, obtener pericias, entre otros documentos. No se trata solo de tráfico de influencias, también se trata de colusión y hechos graves como cohecho.

4.2 En las licitaciones públicas que se le adjudicaron no solamente se beneficiaron las personas naturales, sino personas jurídicas a las que ellos han representado de facto, porque para coludirse o para hacer un tráfico de influencias no se necesitan documentos formales. Por otro lado, está la caución juratoria y, si se trata de dinero, se puede ofrecer la fianza personal de acuerdo con el inciso 2 del artículo 289.

4.3 Respecto del investigado **Rafael Granados Cueto**, se le ha incautado una lista de regalos de Navidad del año 2012 a favor de Carlos Eugenio García Alcázar y del intermediario, Rodolfo Prialé de la Peña. La jueza no inventó el tráfico de influencias directo, sino que la Fiscalía lo había dicho en el punto 138 de su formalización.

4.4 La empresa que representa el investigado ha ganado ocho licitaciones. Su representación está acreditada en la consulta del RUC; además, se tienen tarjetas de representación, una como gerente comercial del sector público y otra como coordinador de proyectos, a pesar de que no estén en registros

públicos los documentos consignados. También se tiene la agenda de Rodolfo Prialé de la Peña.

4.5 Respecto de la investigada **Norma Graciela Zeppilli del Mar,** se ha verificado que era poderdante de la empresa Mota-Engil, lo que se verifica con la partida registral N.° 11101114; también era representante de la empresa Mota-Engil en Capeco, lo que se corrobora con la partida N.° 11012889.

4.6 Señaló que a las reuniones realizadas en el restaurant Swissotel y el Cafe Baltazar no necesariamente irían los investigados, porque en el país contaban con varios representantes y lógicamente no se identificarían porque sabían que estaban realizando actos ilícitos.

4.7 Asimismo, refirió que se reunían en Capeco, lo cual es de público conocimiento; incluso hay una foto en la que Zepelli del Mar se encontraba presente con todo el "Club de la Construcción". También se observa que realizó llamadas, de sus números 990975177 y 958332447 a Prialé de la Peña.

4.8 En relación con el investigado **Víctor Ricardo de la Flor Chávez**, solicita se confirme la medida, porque se trata de una organización criminal que conlleva hechos graves, cuyos beneficiados fueron las empresas solventes económicamente; por otro lado, señala que como última opción se debe aplicar lo estipulado en el inciso 2 del artículo 289 de la norma procesal penal referido a la fianza personal.

4.9 Respecto del investigado **Oscar Rosas Villanueva**, se puede verificar con el acta de la partida registral N.° 11031509 su vinculación con la empresa Queiroz Galvao. Asimismo, ha sido sindicado directamente por el colaborador eficaz; además, se encontró que en el Café Baltazar hubo seis reuniones entre los años 2012 al 2014.

4.10 Por otro lado, se ha verificado que la empresa Queiroz Galvao ganó licitaciones en el año 2011, 2012 y 2013. Además, al momento de realizarse el allanamiento en su domicilio fiscal, en el distrito de San Isidro, se encontraron contratos de consultoría los cuales fueron celebrados con la empresa Lual Contratistas Generales S.A.C.

4.11 Asimismo, se ha encontrado la factura N.° 0001- 000597, de fecha 02 de junio de 2014, emitida por Lual Contratistas Generales S.A.C. por el monto de $ 118 220.34 (ciento dieciocho mil y doscientos veinte dólares). Además, se tiene una impresión del depósito del Banco de Crédito por $ 122 760.00 (ciento veintidós mil y setecientos sesenta soles) de Queiroz Galvao a favor de Lual Contratistas Generales S.A.C. Aunado a ello, se ha encontrado la

agenda calendario de Prialé de la Peña, en la cual se señalan reuniones que hacen referencia al representante de Queiroz Galvao.

4.12 Respecto del investigado **Franco Martin Burga Hurtado**, se ha encontrado el acta de identificación de fecha 01 de diciembre de 2017, en la cual se le identifica como representante de la empresa OAS. También se cuenta con los consumos que se han realizado en el año 2011 a 2014 en el Swissotel y en el Café Baltazar. Esto se relaciona con las obras que han sido obtenidas y las comunicaciones que se han detectado entre el citado investigado y Rodolfo Prialé de la Peña desde números de la empresa OAS, conforme se ha detallado en el acta de llamadas de fecha 29 de noviembre de 2017.

4.13 Asimismo, se cuenta con la agenda calendario que se le incautó a Prialé de la Peña, en la que señala las citas que tenía con la empresa OAS, y se fija el monto de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil soles) a favor de la mencionada empresa.

4.14 Con relación al investigado **Jaime Eduardo Sánchez Bernal,** afirma que se le encontraron documentos del proceso de colaboración eficaz los cuales fueron incorporados por la Fiscalía; sin embargo, esto no significa que cualquier persona tenga acceso a dichos documentos con firmas completas, por lo que se demuestra que el presente investigado tiene acceso a documentación reservada.

4.15 Su vinculación con la empresa H&H/Casa se encuentra acreditada con el acta fiscal, de fecha 01 de diciembre de 2017 y con las obras ganadas, cuatro en total, en los años 2010, 2011 y 2012.

4.16 Además, no debe tomarse de manera aislada que el investigado es extranjero y su movimiento migratorio, pues corresponde considerar estos hechos en el marco de una organización criminal. Por otro lado, hay correos con lo que se acredita las vinculaciones entre esta empresa y los demás miembros de las empresas vinculadas a los hechos materia de investigación.

4.17 En cuanto al investigado **Nicolay Castillo Gutzalenko**, su vinculación con la empresa Graña y Montero se encuentra acreditada, pues se ha verificado en la red social Facebook su relación con la mencionada empresa. Por otro lado, se cuenta con el correo de fecha 07 de junio de 2015 y con otros correos de 21 de agosto de 2014, en el se hace referencia a Jorge Barata, representante de la empresa Odebrecht. Además, se tienen las reuniones en el Swissotel y Café Balthazar.

4.18 Respecto del investigado **Marco Antonio Aranda Toledo,** se le ha vinculado con tres licitaciones y dos concursos públicos. Indica que la suma

de la caución impuesta no podría pagarla en dinero, sino que la podría cancelar mediante una fianza personal, de acuerdo al artículo 289, inciso 2 del CPP.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: Nuestra norma procesal en materia de recursos asume una concepción limitada[1]. El inciso 1 del artículo 409 del CPP prescribe que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, lo que implica que "la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado"[2]. La excepción es únicamente respecto de la presencia de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

SEGUNDO: Con relación a los cuestionamientos al deber de motivación, corresponde señalar que es una garantía prevista en el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. La vulneración de este deber, cuando es de carácter sustancial, puede dar lugar a una declaración de nulidad, de conformidad con el literal d) del artículo 150 del CPP, cuyo pronunciamiento puede incluso realizarse de oficio.

TERCERO: Las medidas cautelares, tanto personales como reales, tienen como finalidad asegurar las pretensiones tanto punitivas como resarcitorias respectivamente. Ambas están sujetas a los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho (*fumus delicti comissi)* y peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada; el segundo tiene que ver con el peligro que puede derivarse por el retardo del procedimiento[3].

CUARTO: Otro aspecto que regula nuestra norma procesal es la comparecencia con restricciones, así como el impedimento de salida, medidas restrictivas que se han impuesto en la presente causa. En el caso de la primera, se impone, de conformidad con el artículo 287 del CPP, "siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la verdad pueda razonablemente evitarse". Si bien el legislador no hace referencia a los graves fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho. Se entiende por qué el legislador al regular las medidas cautelares personales inicia con la prisión, situación que ha llevado a sostener que es una alternativa a dicha medida cautelar y que debe usarse cuando, a

[1] Principio *tantum apellatum quantum devolutum.*
[2] Cas. N.° 215-2011- Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013).
[3] Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, f.j. 19, Corte Suprema de la República.

pesar de cumplirse los presupuestos de esta, la imposición de las restricciones, previstas en el artículo 288[4] del CPP, resultan suficientes para evitar el peligro de fuga u obstaculización de la verdad.

QUINTO: Específicamente con relación a uso de las restricciones, se tiene que tener en cuenta lo prescrito en el inciso 2, artículo 287 del CPP. Este dispositivo prescribe que se puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso; es decir, el uso de una o varias restricciones estará en función de los fines que se persigue, vale decir, de la necesidad de asegurar el sometimiento del imputado al proceso, para cuyo efecto se deben tener presentes las particulares del caso.

SEXTO: El impedimento de salida del país es "una medida coercitiva personal adicional a la de comparecencia con restricciones, en cuanto también está destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la comparecencia restringida (evitando la fuga del imputado)"[5]; es decir, tiene como finalidad disminuir el riesgo de fuga, específicamente, la posibilidad de huir al extranjero. Por tanto, como lo reconoce nuestro Tribunal Constitucional, "si bien la comparecencia restringida permite mantener en libertad al procesado, ello no puede conllevar una renuncia por parte del juez sobre la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso y la efectividad de las sentencias"[6].

& Sobre los cuestionamientos a la verosimilitud del derecho

SÉTIMO: Como ya se señaló anteriormente, la defensa de los imputados ha cuestionado la motivación de la decisión por haberse efectuado un análisis de su vinculación con los hechos de manera genérica y no individualizada. Este cuestionamiento no puede ser amparado debido a que del tenor de la recurrida se advierte que en el numeral veintiséis se hace referencia a elementos de convicción con los que la Fiscalía vincula a cada uno de los imputados recurrentes con los hechos, para luego sostener, en el numeral veintisiete, que la declaración del Colaborador Eficaz N.° 06-2017 se encontraría corroborada con los elementos de convicción enunciados por la Fiscalía, y que en consecuencia, puede constituir un elemento de convicción de cargo contra los investigados. Luego ha elaborado un cuadro que

[4] Según este artículo, las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. 5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento

[5] Expediente N.° 3016-2007-PHC/TC, fundamento 12.

[6] Ibidem, fundamento 13.

evidencia para el Colegiado un análisis de vinculación individualizada. Corresponde en sede de apelación verificar si eso realmente ha sucedido.

& Nicolay Castillo Gutzalenko (vinculado a la empresa Graña y Montero)

OCTAVO: La defensa de Castillo Gutzalenko sostiene que, por tratarse de una medida cautelar de carácter personal, debió realizarse de manera individualizada. Al respecto no se puede negar que, para imponer una medida cautelar, se tienen que tener en cuenta aspectos propios de cada imputado; sin embargo, tal situación no excluye el análisis conjunto de los hechos para entender con mayor claridad la imputación, pues, conforme al criterio de esta Sala[7], el análisis de los elementos de convicción (evaluación y valoración) y su aporte al proceso de cognición fáctico deben efectuarse siempre en forma contextualizada y holística.

NOVENO: De la revisión de los elementos de convicción invocados en audiencia, aparece que la vinculación directa del recurrente con los graves hechos que se investigan es la declaración del Colaborador, la misma que sin duda sirve para imponer medidas cautelares como ya ha tenido oportunidad de pronunciar esta Sala Superior[8]. En ese sentido, debe considerarse que este imputado ha sido identificado por el Colaborador como representante de la empresa Odebrecht, con quien Graña y Montero se consorció en dos licitaciones (LP N.° 1-2011-AATE y LP N.° 0006-2011-MTC/20), referidas a la "elaboración del expediente técnico y ejecución de las obras civiles y electromecánicas del sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao, línea 1, tramo 2, av. Grau-SJL"; y la referida a la "ejecución de la obra: rehabilitación y mejoramiento de la carretera Quinua-San Francisco, tramo 2: Km. 78+500 - Km. 172+420 -San Francisco", cuyo contrato se firmó el veintitrés de noviembre del dos mil once). Por tanto, existen elementos de convicción que revelan en grado de probabilidad alta de que el imputado tuvo vinculación con los ilícitos que se investigan.

& Francisco Martin Burga Hurtado (vinculado a la empresa OAS)

DÉCIMO: En relación a Burga Hurtado, considera el Colegiado que la falta de elementos de convicción para vincularlo con los hechos no es admisible. Este imputado fue mencionado por el Colaborador como representante de la empresa OAS, situación que no se ha negado. Ahora, si el funcionario fue principal o de tercera línea, como alega la defensa, ello al final de la investigación quedará finalmente determinado. No debe obviarse que la empresa OAS, a quien supuestamente representó al tiempo de los hechos, resultó beneficiada con dos obras (LP N.° 0024-2012-MTC/20 y LP N.° 0014-

[7] Resolución N.° 03, de siete de febrero del presente año, cuaderno de apelación N.° 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, apartado 44, considerando séptimo.
[8] Audiencia de apelación de prisión preventiva: cuaderno de apelación N° 00046-2017-2-5201-JR-PE-01.

2011-MTC/20, cuyos contratos se suscribieron el 28/04/2013 y 11/05/2012, respectivamente).

DECIMOPRIMERO: En cuanto a la afirmación de la defensa de que uno de los contratos no corresponde al marco de imputación por ser del año dos mil once, fecha en que no trabajaba en la empresa OAS. Al respecto, debe indicarse que tal situación quedará debidamente aclarada al final de la investigación; no obstante, por la afirmación de la defensa debe inferirse razonablemente que el otro contrato sí corresponde al periodo de investigación. De modo que existen elementos de convicción que sirven para vincular al investigado con los graves hechos que el Ministerio Público le atribuye.

& Jaime Eduardo Sánchez Bernal (vinculado a la empresa H&H/Casa)

DECIMOSEGUNDO: La defensa de Jaime Eduardo Sánchez Bernal cuestiona igualmente la falta de corroboración de la declaración de El Colaborador. Al respecto el Colegiado no comparte esta conclusión pues según el Ministerio Público y así se deja establecido en la recurrida, la declaración del Colaborador sí ha sido corroborado. En efecto, se ha corroborado el dicho de que el recurrente fue representante de la empresa H&H/CASA. Asimismo, se tiene el elemento de convicción consistente en el acta fiscal de búsqueda de información, identificado como número diez[9]. Allí aparece que tiene la condición de gerente general de la empresa H&H/CASA, información que puede incluso constarse mediante el ingreso al portal web de la Sunat[10]. Tal calidad de representación de la citada empresa, así como la mención que realiza el Colaborador de su persona, unido a que la empresa que representa ha participado en seis licitaciones públicas convocadas por Provías, cuatro de las cuales se llevaron a cabo dentro del marco de imputación del delito de tráfico de influencias, sin duda son elementos de vinculación personal del recurrente con los graves hechos que se investigan.

& Oscar Javier Rosas Villanueva (vinculado a la empresa Queiroz Galvao)

DECIMOTERCERO: La defensa de Rosas Villanueva alega que, al emitirse la resolución apelada, se han ignorado las exigencias del *fumus comissi delicti*. No se ha realizado el juicio de verosimilitud entre la conducta atribuida y el tipo penal de tráfico de influencias. Al respecto, el Colegiado insiste que, tal como el representante del Ministerio Público presenta los hechos objeto de investigación, aparecen serios indicios de comisión de graves delitos que posibilitan la investigación que se viene efectuando. Incluso, en lo que se refiere al recurrente Rosas Villanueva, existen elementos de convicción que

[9] Folios 938, y el reporte obra a folios 953.
[10] Esta información se toma en cuenta, por constituir información pública.

evidencian el *fumus comissi delicti*, tal como el acta fiscal de búsqueda de información, identificada por la Fiscalía como elemento de convicción número diez[11], que da cuenta de su condición de gerente general de la empresa Constructora Queiroz Galvao - sucursal del Perú, empresa que resultó beneficiada con varios contratos[12]. Resulta relevante, para efectos del presente análisis, el contrato referido a la obra denominada "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Yauri-Negromayo-Imata. Tramo: Dv. Imata-Oscollo-Negromayo" (LP N.° 46-2013-MT/20)[13], que la Fiscalía adjuntó como elemento de convicción número 12, firmada por este investigado, en calidad de representante de la citada empresa. Otro hecho relevante es que la empresa Queiroz Galvao aparece vinculada a la empresa de Lual Contratistas Generales S.A.C. de la que es accionista el también investigado Prialé de la Peña

DECIMOCUARTO: En cuanto a la inviabilidad de la imputación que se atribuye a su patrocinado respecto al delito de instigación ("instigación del instigador" o "instigación en cadena"), no se puede desconocer que en doctrina existe un debate sobre esta categoría dogmática; sin embargo, tal discusión no es pertinente hacerla en este incidente de medidas cautelares, pues ello se tendrá que resolver al final de la investigación, si los hechos así se acreditan cuando el fiscal formule su correspondiente requerimiento o, en su caso, al final del proceso cuando la autoridad jurisdiccional tenga que decidir si condena o no por la categoría de instigación en cadena. En suma, los agravios planteados por el recurrente no son de recibo.

& Norma Graciela Zeppilli del Mar (vinculada a la empresa Mota-Engil)

DECIMOQUINTO: La defensa de Zepilli del Mar alega también vulneración del principio de responsabilidad por hecho propio al haberse analizado los elementos de convicción de forma conjunta sin realizar un análisis individualizado. Este argumento no puede ser estimado debido a que existen elementos que vinculan a la investigada con los hechos que se investigan. Esta investigada, según la Fiscalía[14], habría integrado la directiva de Capeco como representante de la empresa Mota-Engil durante el período 2011-2013, afirmación que ha sido corroborada con los asientos registrales presentados[15]. Además, según los propios documentos presentados por la defensa, el cuatro de diciembre de dos mil catorce figura que suscribió, como

[11] Folios 938, y folios 941.
[12] LP N.° 0011-2013-MTC/20 (elaboración de expediente técnico y de ejecución de la obra "Tramo III-B del proyecto de mejoramiento de la av. Néstor Gambeta, Callao; LP N.° 0007-2011-MTC/20 (rehabilitación y mejoramiento de la carretera Chongoyape-Cochabamba-Cajamarca. Tramo Chota-Bambamarca-Hualgayoc); LP N.° 0027-2012-MTC/20 (rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huaura-Sayán-Churin. Tramo Huaura Sayán Puente Tingo), y LP N.° 46-2013-MT/20 (rehabilitación y mejoramiento de la carretera Yauri-Negromayo-Imata. Tramo: Dv. Imata-Oscollo-Negromayo)
[13] Folios 1363 de la presente carpeta de apelación.
[14] Punto 21 literal f del requerimiento fiscal, folios 11.
[15] Asiento 18, página 148.

representante de la citada empresa, dos adendas (1 y 2) referidas al contrato de ejecución de obra N.° 145-2014-MTC/20; y, si bien la defensa sostiene que la licitación y suscripción de ese contrato estarían fuera del marco de imputación del delito de tráfico de influencias, lo relevante, para efectos del presente análisis, es que era representante de la citada empresa.

& Rafael Granados Cueto (vinculado a la empresa ICCGSA)

DECIMOSEXTO: El primer cuestionamiento de la defensa de Granados Cueto es que se ha variado la imputación respecto del delito de tráfico de influencias, vulnerando el principio de imparcialidad. Según la defensa, la Fiscalía sostiene que la inducción al delito de tráfico de influencias es indirecta, lo que podría entenderse como un supuesto de "instigación en cadena"; sin embargo, en la decisión impugnada se sostiene que la inducción sería directa. Este Colegiado no advierte modificación al hecho imputado, porque la Fiscalía postula ambos supuestos al sostener textualmente que los "empresarios se relacionaban ya sea de manera **directa** o **indirecta**, en este último caso a través de RODOLFO PRIALÉ DE LA PEÑA, quien como integrante de la organización delictiva y dependiendo de la obra licitada, cumplía dicha función a favor de los empresarios de EL CLUB[16] (resaltado nuestro). En consecuencia, no es amparable este agravio planteado.

DECIMOSÉTIMO: Sobre su calidad de representante de la empresa ICCGSA, en la recurrida se señala que el sustento de su representación surge del contenido del portal web de la propia empresa ICCGSA, situación que, en efecto, se puede verificar mediante el ingreso a la página http//www.iccgsa.com/assets/publicaciones/88f49-memoria-anual-2012.pdf., como gerente comercial. También se señalaron en audiencia, como hechos vinculantes, documentos encontrados en uno de los inmuebles allanados con orden judicial y con el cual se le vincula, situación que también se verifica porque, conforme al acta fiscal de deslacrado de fecha diecisiete de enero del presente año[17], se encontró lo siguiente: i) una tarjeta de presentación con el logotipo de la empresa ICCGSA que, debajo de su nombre, señalaba su condición de "GERENTE COMERCIAL SECTOR PUBLICO", hecho que claramente lo vincula a las licitaciones objeto de cuestionamiento; y 2) un cuaderno con el logo ICCGSA Ingenieros y Contratistas Generales S.A.C., que contenía en el folio diecinueve la siguiente anotación "Lista de regalos 2012 IGCSSA", y debajo anotaciones de regalos para García Alcázar y Rodolfo Prialé de la Peña, consistentes en dos canastas premium valorizadas en tres mil trescientos cincuenta soles cada una, es decir, regalos a personas que actuaron dentro del plan criminal de la organización, por cuyo motivo están siendo investigadas con prisión preventiva. Una apreciación conjunta y objetiva de los elementos de

[16] Fundamento 138 del de la Disposición N° 05, de fecha 19 de enero del presente año
[17] Folios 4268 de la presente carpeta.

convicción mencionados, sin duda, nos permite sostener la existencia de vinculación entre la investigada y los graves hechos investigados.

& Sobre el peligro procesal

DECIMOCTAVO: Sobre el peligro procesal se alega que no se han tenido en cuenta de manera objetiva los documentos presentados por cada uno de los imputados, y que se habría efectuado una apreciación subjetiva. Al respecto, corresponde señalar que, si bien la determinación del peligro de fuga, tiene cierta subjetividad (determinación de la voluntad de un imputado), nuestra norma procesal ha establecido parámetros para dotar de objetividad a este criterio. Señala el artículo 269 del CPP cuáles son los aspectos a tomar en cuenta para determinar esta exigencia. De todas ellas, en la recurrida se ha tomado en cuenta el arraigo (manifestado en su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto); también se ha tomado en cuenta la gravedad de la pena probable a imponerse en caso de acreditarse los hechos delictivos objeto de investigación, la que solo considerando el mínimo legal de cada delito –como se precisa en la impugnada–, alcanzaría los siete años de pena privativa de libertad. En conclusión, tal como figura en la recurrida, es razonable concluir en forma objetiva que existe peligro de fuga en los investigados.

DECIMONOVENO: Refuerza la inferencia antes indicada el hecho de que se atribuye a los investigados el pertenecer a una organización criminal, así como la capacidad que cada uno de los recurrentes tiene para salir del país fácilmente. Sobre este último aspecto, al que se hace referencia en la resolución de primera instancia, se ha logrado determinar que los investigados Víctor Ricardo de la Flor Chávez, Marco Antonio Aranda Toledo, Nicolay Castillo Gutzalenko, Norma Graciela Zeppilli del Mar, Rafael Granados Cueto, Oscar Javier Rosas Villanueva y Jaime Eduardo Sánchez Bernal tienen movimiento migratorio, lo que confirma la posibilidad latente de evadir la acción de la justicia saliendo del país. Dato objetivo que de modo alguno se puede poner en tela de juicio con documentos presentados para tal fin, especialmente por la defensa de Sánchez Bernal.

VIGESIMO: De modo que según los considerandos precedentes existe la concurrencia de los parámetros que exige la ley sobre peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga. En tal sentido, consideramos que la medida de comparecencia con restricciones impuesta a los investigados se encuentra debidamente fundamentada y justificada, salvo la restricción de la caución. Además, no debemos obviar que los hechos objeto de investigación son de naturaleza compleja, en los cuales habrían participado empresas a través de sus representantes, generando un perjuicio económico al Estado, así como han generado, sin duda, un desprestigio al normal y recto funcionamiento de la administración pública.

VIGESIMOPRIMERO: Tampoco puede admitirse el argumento de la defensa del investigado Castillo de que al sustentarse el peligro procesal únicamente en su condición económica es discriminatoria, pues, como ya se indicó, en el presente caso existen la concurrencias de los mínimos parámetros exigidos por la ley, para sustentar el peligro procesal de fuga y, sin duda, la situación económica de los investigados es uno de ellos. Y tal aspecto no es discriminatorio, ya que simplemente las reglas de la experiencia enseñan en forma objetiva que los investigados con posición económica holgada tienen mayor facilidad de sustraerse a la acción de la justicia. Lo más importante, tal como aparece en la recurrida y como ya se ha precisado, no es el único parámetro que se ha tomado en cuenta para imponer la medida de comparecencia con restricciones.

VIGESIMOSEGUNDO: Lo anotado nos releva de mayor análisis para sostener que la imposición de restricciones, conforme al requerimiento fiscal, cumple con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso; resultando idónea la medida. Tampoco se puede cuestionar su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto porque, ante la complejidad del caso, la magnitud de los hechos que se investigan y al haberse descartado la prisión preventiva, la necesidad de su uso resulta evidente por ser la única que puede garantizar la vinculación de los investigados recurrentes al proceso. Además, por su naturaleza menos intensa que la prisión preventiva, no puede sostenerse razonablemente que afecte de manera excesiva los derechos constitucionales de los afectados. En consecuencia, las pretensiones que pretenden la imposición de comparecencia simple no pueden ser amparadas.

& Sobre el cuestionamiento a algunas de las reglas de conducta impuestas

VIGESIMOTERCERO: Sobre la modificación de la restricción consistente en "la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del Juez de Investigación Preparatoria Nacional", por la de simple comunicación al órgano jurisdiccional, el Colegiado considera que debe ser rechazada. La razón está en que, siendo un caso importante de repercusión no solo nacional, sino además internacional, que habría afectado significativamente los intereses del Estado, se tienen que establecer medidas necesarias para disminuir las dificultades que se puedan generar en el trámite del proceso por la conducta de los investigados. MuchO más si esta restricción está reconocida en el inciso 2 del artículo 288 del CPP.

& Sobre el cuestionamiento a la suma de la caución impuesta

VIGESIMOCUARTO: En lo que se refiere al extremo de la caución, se argumentó falta de motivación, y se señalaronn como errores la

determinación de un monto elevado que genera imposibilidad de pago, la omisión de sus reales ingresos y la condición de representantes de empresas. Sobre este aspecto, el Colegiado efectivamente verifica que en la recurrida existe un sólo párrafo como sustento de la imposición de la caución en la misma suma para todos los investigados. Específicamente, se señala que para fijar la caución se ha tenido en cuenta la naturaleza de los delitos imputados (tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir), la labor y "representación" que han ejercido respecto de empresas de construcción importantes dentro del país, que los hechos investigados tienen que ver con obras adjudicadas irregularmente por fuertes sumas de dinero, así como su capacidad económica.

VIGESIMOQUINTO: Para verificar si es plausible o no el agravio de falta de motivación en este extremo de la recurrida, corresponde revisar el contenido del artículo 289 del CPP. Allí se prevé que la caución consiste en una suma de dinero a fijarse en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad del monto de la causación se fijan teniendo en cuenta lo siguiente: i) la naturaleza del delito, ii) la condición económica del imputado, iii) la personalidad, iv) los antecedentes del imputado, v) el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, y finalmente vi) las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial[18].

VIGESIMOSEXTO: En consecuencia, el sistema procesal impone la obligación de señalar en forma individual las razones que sustentan la imposición de la caución y lo más importante, las razones que sustentan la suma dineraria impuesta. La omisión de esta exigencia, además de la inobservancia de un parámetro previsto de manera expresa (condición económica del imputado), puede implicar la transgresión del inciso 1 del artículo 289 del CPP. En efecto, allí se prevé que no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal y a su carencia de medios. Tal situación exige que el órgano jurisdiccional explique cada una de las razones por las que decide imponer determinado monto de caución. Ello no ha sucedido en el presente caso, donde se ha impuesto, sin explicación individualizada, un monto igual a todos imputados recurrentes, a pesar de haber alegado en audiencia disimilitudes económicas entre ellos. En suma, en el extremo de la caución la recurrida carece de motivación, aspecto que en vía de apelación no puede subsanarse. Debe en consecuencia, amparase este agravio de los recurrentes, y se debe disponer que previa audiencia se vuelva a emitir pronunciamiento al respecto.

[18] Véase el párrafo segundo del inciso 1 del artículo 289 del CPP.

& Adicional al impedimento de salida del país

VIGESIMOSÉTIMO: Se ha cuestionado por los impugnantes que esta medida no se ha motivado y que sería desproporcionada. Sobre lo primero, considera el Colegiado que, si bien no existe una motivación extensa, sí se expresa en el punto treinta y dos de la impugnada las razones que justifican su imposición. Incluso, como ya se preciso en esta resolución, los investigados tienen la posibilidad y facilidad de salir del país, como así se evidencia del movimiento migratorio de la mayoría de investigados

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de las normas invocadas y el artículo 420 del CPP, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.° 05, del ocho de marzo del presente año, en el extremo impugnado que declaró fundado el extremo referido a la imposición de la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, respecto de los siguientes investigados: 1) Nicolay Castillo Gutzalenko; 2) Franco Martin Burga Hurtado; 3) Jaime Eduardo Sánchez Bernal; 4) Marco Antonio Aranda Toledo; 5) Rafael Granados Cueto; 6) Oscar Javier Rosas Villanueva; 7) Víctor Ricardo De La Flor Chávez; 8) Norma Graciela Zeppilli del Mar.

2. **CONFIRMAR** la imposición de las siguientes reglas de conducta: a) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del juez de Investigación Preparatoria Nacional, con la recomendación que se precisa; b) prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente caso- en lo que no se oponga al ejercicio de su derecho de defensa; c) presentarse puntualmente ante el Despacho Fiscal o el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación; y d) presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes). Todo en la investigación que se les sigue por el delito de asociación ilícita y otros en agravio del Estado

3. **DECLARAR NULO** el extremo de la recurrida que impuso la caución económica ascendente a quinientos mil soles (S/. 500 000.00) a cada uno de los siguientes investigados 1) Nicolay Castillo Gutzalenko; 2) Franco Martin Burga Hurtado, 3) Jaime Eduardo Sánchez Bernal; 4) Marco Antonio Aranda Toledo; 5) Rafael Granados Cueto; 6) Oscar Javier Rosas Villanueva, 7) Víctor Ricardo de la Flor Chávez; y 8) Norma Graciela Zeppilli del Mar.

DISPUSIERON que previa audiencia el *A Quo* vuelva a dictar la resolución que corresponda de acuerdo a ley. ***Notifíquese y devuélvase.-***

Sres.:

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA **BURGA ZAMORA**

PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA